H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Minuta número 37
Sexagésima Cuarta Legislatura del
Congreso del Estado de Guanajuato
Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales
Primer Receso correspondiente
al Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Reunión celebrada el 22 de enero de 2020

Presidencia de la Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo

En la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre, en el salón 5 de comisiones del recinto oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato se reunieron las diputadas y los diputados que integran la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura, para llevar a cabo la reunión previamente convocada, misma que tuvo el siguiente desarrollo: -

La secretaría por instrucciones de la presidencia pasó lista de asistencia, comprobándose el cuórum legal con la presencia de las diputadas Libia Dennise García Muñoz Ledo, Laura Cristina Márquez Alcalá y Vanessa Sánchez Cordero y de los diputados Rolando Fortino Alcántar Rojas, José Huerta Aboytes, Raúl Humberto Márquez Albo y J. Guadalupe Vera Hernández. Se contó con la presencia de la diputada María Magdalena Rosales Cruz. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comprobado el cuórum legal, se consignó como hora de inicio de la reunión las diez horas con trece minutos del veintidós de enero de dos mil veinte. -

Acto continuo se sometió a consideración el orden del día, no se registraron participaciones; una vez lo cual se sometió a votación, resultando aprobado por unanimidad al registrase siete votos a favor. -

Se aprobó por unanimidad al registrarse siete votos a favor, la minuta número treinta y seis, levantada con motivo de la reunión celebrada el trece de enero del año en curso, sin que se registraran intervenciones, previa dispensa de su lectura, también aprobada por unanimidad al registrarse siete votos a favor. -

Se desahogó la correspondencia turnada a la comisión en los siguientes términos: **1.** El Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remiten respuesta a la consulta de la iniciativa a efecto de reformar la fracción II del artículo 23, y adicionar los artículos 23 Quáter, 23 Quinquies, recorriéndose en su orden el actual artículo 23 Quáter para pasar a ser 23 Sexies, las fracciones XII y XIII del artículo 46, todos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios. **2.** El Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato da contestación a la consulta de dos iniciativas: la primera, que reforma la fracción XXI del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la segunda, de Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato. **3.** El presidente

municipal y el secretario del ayuntamiento de Silao de la Victoria y el director general de Apoyo a la Función Edilicia de León remiten respuesta a la consulta de la iniciativa por la que adiciona un apartado C a la fracción XV del artículo 88 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. **4.** Los secretarios de los ayuntamientos de Doctor Mora y San Francisco del Rincón remiten respuesta a la consulta de la iniciativa de adición de una fracción V al artículo 24 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios. **5.** El presidente municipal y el secretario del ayuntamiento de Silao de la Victoria, Gto., remiten respuesta a la consulta de cuatro iniciativas: la primera, que reforma a los artículos 11 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato; la segunda, que reforma el artículo 56 y adiciona un artículo 56 bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios; la tercera, que reforma los artículos 4, 17, 80, 81 y 92 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la cuarta, que adiciona los artículos 208 bis, 208 ter y 208 cuáter a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato. **6.** El director general de Apoyo a la Función Edilicia de León, Gto., remite respuesta a la consulta de la iniciativa de adiciones a diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de paridad de género. **7.** El secretario del ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Gto., da respuesta a la consulta de dos iniciativas: la primera que reforma los artículos 4, 17, 80, 81 y 92 y la segunda, por la que adiciona un apartado C a la fracción XV del artículo 88 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. **8.** El presidente municipal de San Felipe y el secretario del ayuntamiento San Francisco del Rincón remiten respuesta a la consulta de la iniciativa a efecto de reformar la fracción II del artículo 23, y adicionar los artículos 23 Quáter, 23 Quinquies, recorriéndose en su orden el actual artículo 23 Quáter para pasar a ser 23 Sexies, las fracciones XII y XIII del artículo 46 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios; en todos se generó el acuerdo de enterados, se agradecieron las respuestas a las consultas, mismas que serán analizadas al interior de la Comisión durante el proceso de dictaminación de las iniciativas. -

Acto continuo, la diputada presidenta puso a consideración de las diputadas y los diputados una propuesta de metodología de análisis y estudio de la iniciativa de Ley para incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, suscrita por la diputada Ma Carmen Vaca González integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, el cual fue circulado previamente a través del correo

electrónico, no se registraron intervenciones. Una vez lo cual se recabó la votación y resultó aprobada por unanimidad al registrarse siete votos a favor. -

En el siguiente punto del orden del día, que refiere a varias iniciativas que tienen metodología aprobada y a efecto de dar puntual seguimiento a través de la instalación y celebración de mesas de trabajo, la diputada presienta hizo la siguiente propuesta: en lo que toca a las tres iniciativas: la primera, por la que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 78 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, formulada por el diputado Raúl Humberto Márquez Albo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena; la segunda, a efecto de reformar los artículos 77 fracción V y 78 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; y la tercera de reformas a los artículos 63 fracción XXVII y 65 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, suscrita por el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, se llevarían a cabo el lunes 27 de enero, a partir de las 10:00 horas en el orden enlistado y por lo que toca a las seis siguientes iniciativas: la primera, que adiciona un apartado C a la fracción XV del artículo 88 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada María Magdalena Rosales Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena; la segunda, a efecto de reformar los artículos 4, 17, 80, 81 y 92 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de paridad, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; la tercera, a efecto de adicionar un párrafo al artículo 1 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Ma Carmen Vaca González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena; la cuarta, a efecto de reformar el artículo 123 y adicionar los artículos 122 con un último párrafo y 123 bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado Jaime Hernández Centeno de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano; la quinta, a efecto de reformar los párrafos primero y tercero del artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; y la sexta, a fin de reformar los artículos 382 y 383 y derogar el artículo 155 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; así como reformar el artículo 56 y adicionar un artículo 56 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, en materia de eliminar la

discriminación debido a género, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la parte turnada a la comisión. Se llevarán acabo el miércoles 5 de febrero, a partir de las 10:00 horas, esto último refirió la diputada presidenta en razón de que el día 3 de febrero será inhábil. No se registraron intervenciones. La presidenta instruyó a la secretaría técnica llevar a cabo las invitaciones y acciones para poder celebrar dichas reuniones de trabajo en tiempo y forma. -

Acto continuo, la diputada presidenta refirió el seguimiento a las metodologías de análisis y estudio de dos iniciativas, pues estas se habían agotado: la primera, por la que se propone reformar el inciso c de la fracción III del artículo 115 y adicionar un tercer y cuarto párrafos a la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; y la segunda, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Manifestando su dictaminación. En ese sentido, instruyó a la secretaría técnica de la Comisión la elaboración de dos proyectos de dictamen, el primero en sentido negativo y el segundo en sentido positivo respectivamente y así estar en posibilidad de discutirlos en una próxima reunión, lo anterior con fundamento en los artículos 94, fracción VII y 272, fracción VIII, inciso e de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. -

A continuación, se propuso la dispensa de lectura del proyecto de dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de *condonación de impuestos*, que remitió la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, enlistado en el punto séptimo del orden del día, en razón de haber sido circulado previamente a través del correo electrónico, no se registraron participaciones. Una vez lo cual se recabó la votación y resultó aprobada por unanimidad al registrarse siete votos a favor.- -

La diputada presidenta sometió a discusión el proyecto de dictamen en sentido positivo de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de *condonación de impuestos*, que remitió la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se registró la participación del

diputado Raúl Humberto Márquez Albo para hablar a favor del dictamen, haciendo algunas consideraciones de la importancia de esta reforma con la prohibición de condonar impuestos en pro de los propios gobernados. Concluida la participación, se recabó la votación y resultó aprobado por unanimidad al registrarse siete votos a favor. ------------------------------

Enseguida, para desahogar el punto octavo del orden del día, la diputada presidenta manifestó que una vez que se remitió en tiempo y forma a través del correo electrónico la tarjeta informativa que contenía el análisis de los requisitos de procedibilidad y de atendibilidad de la denuncia presentada por la ciudadana Ma. de Jesús Rocha Jiménez, a través de la cual solicita la revocación de mandato de la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, en los términos de los artículos 236 y 238 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, instruía en ese momento a la secretaría técnica de la comisión la elaboración de un proyecto de dictamen con esos alcances en sentido de no atendibilidad para poder discutirlo en esa reunión, con fundamento en los artículos 94, fracción VII y 272, fracción VIII, inciso e de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. En consecuencia, decretó un receso de 5 minutos para la elaboración del proyecto de dictamen. --

Se reanudó la reunión a las diez horas con treinta y cinco minutos del mismo día de su inicio. Una vez que fue remitido el proyecto de dictamen por correo electrónico a las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. La presidenta propuso la dispensa de lectura de las consideraciones del proyecto de dictamen, en razón de ser estas, las plasmadas en la tarjeta con base en la cual se instruyó dicho proyecto y donde se detallan los alcances, análisis de los requisitos y la no atendibilidad del asunto que ocupa dictaminar. Una vez lo cual se recabó la votación y resultó aprobada por unanimidad al registrarse siete votos a favor. ---

Acto seguido, se sometió a discusión el proyecto de dictamen de no atendibilidad de la denuncia presentada por la ciudadana Ma. de Jesús Rocha Jiménez, a través de la cual solicita la revocación de mandato de la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, se registraron las participaciones para hablar en contra del dictamen de las diputadas María Magdalena Rosales Cruz, Vanessa Sánchez Cordero y del diputado Raúl Humberto Márquez Albo, respectivamente manifestando que la denuncia debía ser atendida en razón de las ocho mil firmas que se anexaron a la solicitud, de la situación de violencia que se vive en ese municipio, que se debe escuchar a través de ese mecanismo a los ciudadanos celayenses, pues es muy probable la violación de los

derechos humanos, por ello insistieron en no generar actos tan estrictos en relación a lo que dispone la ley para el cumplimiento de requisitos de procedibilidad y sí de atender la denuncia y que sea la Comisión de Responsabilidades que determine si se debe o no revocar el mandato a la presidenta municipal de Celaya. A continuación, se manifestaron a favor del proyecto de dictamen las diputadas Laura Cristina Márquez Alcalá y Libia Dennise García Muñoz Ledo, diciendo que era fundamental respetar el principio de legalidad y es ahí donde parte el análisis de la denuncia, dejaron claro que existe una problemática de seguridad y violencia en la entidad, sin embargo, a la luz de la Constitución, la Ley Orgánica Municipal y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en sus dispositivos 90, 92, fracción I y, 236 y 238 de las leyes de la materia, las y los diputados deben pronunciarse conforme a derecho; en ese sentido finalizaron diciendo que existen otros mecanismos que los ciudadanos pueden utilizar para hacer valer violaciones a derechos humanos, pero que en el caso que les ocupa se debe atender con responsabilidad y por ello, dado el análisis constitucional y legal no se debe atender dicha denuncia y ello no son razonamientos simplistas. A continuación, las diputadas María Magdalena Rosales Cruz y Vanessa Sánchez Cordero consideraron e insistieron cada una en que debía ser atendida la denuncia, pues se infieren hechos violatorios de derechos humanos, la diputada Vanessa Sánchez Cordero aclaró que no quiso decir que no debería atenderse el principio de legalidad, pero que había indicios de violaciones y que ello, hacía que la misma debía ser atendida. Durante la intervención de la diputada María Magdalena Rosales Cruz, la diputada Libia Dennise Garcia Muñoz Ledo, le cuestionó si lo que se quería era que no se cumpliera con lo que la ley exigía y obligaba a los y las legisladoras. Finalmente hizo uso de la voz el diputado José Huerta Aboytes para hablar a favor del proyecto de dictamen, manifestando que, se estaba a favor de la ciudadanía, se tenía claro el problema de violencia que se vivía, pero que también se tiene que asumir con responsabilidad y seriedad la posición que se tiene como legisladores, pues dijo, somos nosotros quienes hacemos la ley y no podemos ser nosotros quienes no la violentemos, es decir, la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite, refirió que él y su grupo parlamentario tuvo acercamientos con las y los ciudadanos que secundan la denuncia de la ciudadana Ma. de Jesús Rocha Jiménez y les refirió la importancia de buscar otros mecanismos jurídicos y legales para desahogar diversas problemáticas al interior del municipio. Consideró que en el análisis que se hizo en los términos de la Constitución Política Local, la Ley Orgánica Municipal y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el supuesto principal para que el supuesto jurídico se

armonice y embone con los hechos realizados por la presidenta municipal es que sean graves y reiterados, y ello no se da con lo anexado en la denuncia y eso precisamente es lo que se esgrime en el proyecto de dictamen, por ello coincide en que la misma no debe ser atendida. Concluidas las participaciones, la diputada presidenta solicitó al secretario recabar la votación con respecto a la aprobación o no del proyecto de dictamen, la que una vez llevada a cabo resultó aprobado por mayoría al registrarse cinco votos a favor y dos votos en contra. -

La diputada presidenta instruyó la remisión de los dictámenes aprobados a la presidencia de la Mesa Directiva a efecto de que fueran agendados en la sesión ordinaria que corresponda. - -

En el apartado correspondiente a asuntos generales, se registró la participación de la diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo para manifestar que existe la solicitud de un cabildero para tratar dos asuntos con las diputadas y los diputados integrantes de la comisión legislativa y, para ello propuso la celebración de la misma, el día miércoles 29 de los corrientes al término de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, una vez lo cual estuvieron de acuerdo las y los diputados ahí presentes, en razón de ello, se instruyó a la secretaría técnica llevar a cabo las acciones para poder llevar a cabo dicha reunión con el cabildero. -

Agotados los asuntos listados en el orden del día, la presidencia levantó la reunión a las once horas con nueve minutos de la fecha de su inicio y comunicó a las diputadas y diputados que se les citará para la siguiente por conducto de la secretaría técnica. -

Doy fe. -

Libia Dennise García Muñoz Ledo
Diputada Presidenta

Raúl Humberto Márquez Albo
Diputado Secretario

TARJETA INFORMATIVA
DENUNCIA DE SOLICTUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO
CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y DE ATENDIBILIDAD

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

1. NOTIFICACIÓN Y RATIFICACIÓN

La presidenta de la Mesa Directiva dio cuenta con el escrito de la solicitud de revocación de mandato en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, formulada por la ciudadana Ma. de Jesús Rocha Jiménez, en la sesión de fecha 5 de diciembre de 2019, instruyendo a la Secretaría General para que se requiriera a la denunciante a efecto de que ratificara la denuncia presentada, el día de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 238 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Se notificó a la denunciante el requerimiento el día 9 de diciembre de 2019 y se ratificó la denuncia el mismo día.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que señala:

> «**Artículo 238.** La Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso requerirá a la persona denunciante para que acuda a ratificar su denuncia, apercibida que de no hacerlo se desechará la misma.
>
> Quien denuncie deberá ratificar su solicitud de desaparición de un Ayuntamiento, suspensión o revocación del mandato de sus integrantes, ante la Secretaría General del Congreso del Estado. Dicha ratificación deberá realizarse el día de la notificación del requerimiento o dentro de los tres días hábiles siguientes.
>
> **Dentro de los tres días hábiles posteriores a la ratificación de la denuncia, la Secretaría General la remitirá a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la que dentro del plazo de quince días hábiles analizará la misma.**
>
> Si la denuncia fuera ratificada en tiempo y reuniera, en su caso, los requisitos de procedencia, se estudiará su atendibilidad formulándose el dictamen que corresponda. En caso contrario, se acodará su archivo definitivo y ordenará a la Secretaria General dar de baja el expediente, dando cuenta de ello a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

> Para que una denuncia sea atendible, se deberá considerar si las pruebas aportadas por la persona denunciante aparecen datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa o causas de desaparición, suspensión o revocación del mandato previstas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato que se impute al ayuntamiento o sus integrantes, así como que hagan probable su responsabilidad.
>
> En caso de que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determine que la denuncia merece atenderse o no, el dictamen correspondiente se someterá a la consideración del Pleno. En caso de que el Pleno apruebe el dictamen en sentido de atenderse, el asunto se turnará a la Comisión de Responsabilidades.»

En razón de que la ciudadana denunciante Ma. de Jesús Rocha Jiménez fue notificada el día 9 de diciembre de 2019, acudió a ratificar en todas y cada una de sus partes la denuncia ante la Secretaría General del Congreso el mismo día. Por consiguiente, se cumplió con el requisito dentro del término establecido en el párrafo segundo del artículo 238 de nuestra Ley Orgánica.

De igual forma, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 238 de nuestra Ley Orgánica, el Secretario General, licenciado José Ricardo Narváez Martínez, remitió a la Presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales a través del oficio número SG-LXIV LEG/752/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, el escrito de ratificación de la denuncia por medio de la cual se solicita la revocación de mandato en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, así como el expediente del referido asunto, conforme lo establecido en el artículo antes citado, por lo que la denuncia se ratificó en tiempo.

2. CONSIDERACIONES Y HECHOS

La denunciante solicita la revocación de mandato en contra de la Presidenta Municipal del ayuntamiento del municipio de Celaya, Guanajuato, la ciudadana Elvira Paniagua Rodríguez.

La denunciante refiere que: (...) *viene a interponer DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO en contra de la C. ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ,*

Presidenta Municipal del Ayuntamiento del municipio de Celaya, Guanajuato; debido a la grave falta de prevención de la violencia y la delincuencia, e inseguridad pública, entre otras graves anomalías de la presente administración municipal, es que nos impulsa y motiva a la sociedad celayense a presentar dicha solicitud (anexamos a la presente pruebas suficientes) en espera de que, como representantes nuestros, se cumpla con los preceptos Constitucionales para los cuales también fueron elegidos, por el poder Soberano que lo componemos el pueblo de Celaya y del Estado. Es así que comparecemos con el debido respeto y atención para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, venimos a dar la formal solicitud anteriormente referida, el pueblo de Celaya, como parte del estado Libre y Soberano de Guanajuato, ya que nuestra edil municipal ha hecho caso omiso de nuestras demandas ciudadanas, y no cumple para lo que fue elegida, que es salvaguardar los principios democráticos que establece y protege nuestra Constitución que son: Vida, Dignidad Salud, (sic) *Propiedad, Libertad, Igualdad, Seguridad y Justicia de sus Gobernantes. Y estando seguros de que, como nuestros representantes y protectores de su soberano: el pueblo, actúen a nuestro favor, como lo establece nuestra Carta Magna.*

2.1. HECHOS ATRIBUIDOS A LA PRESIDENTA MUNICIPAL

Se atribuye por parte de la denunciante como hechos de la denuncia de la Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, los siguientes, mismos que se transcriben.

*«**PRIMERO.- El municipio de Celaya, vive como nunca una crisis social e institucional que pone en riesgo los bienes, patrimonio, e integridad física y mental de sus ciudadanos, provocada por la falta de prevención de la violencia y la delincuencia.** Actualmente y derivado de ello, la ciudadanía vive en un ambiente de pánico, angustia, ansiedad y desconfianza por miedo a perder la vida o sus bienes. Los registros oficiales muestran números al alza de conductas ilícitas como robos con violencia a casa habitación, a transeúntes, comercios, vehículos, escuelas; asesinatos en las calles, al interior de las viviendas, comercios u hospitales; secuestros, desapariciones de ciudadanos y policías; allanamiento de espacios de seguridad (Comandancia C4) y ejecución de funcionarios de protección y*

seguridad, así como atentados; ejecuciones en la vía pública y en carreteras; extorsiones, chantajes, despojos, amenazas; cierre de calles y avenidas con vehículos incendiados con la intención de generar pánico y terror; robo de cajeros automáticos y grandes tiendas de autoservicio, todo lo anterior ha generado un caos incontrolable y ha impactado no solo en el ámbito social, sino económico al perderse fuentes de empleo, e inversiones. La falta de prevención de estos actos, ha traído como consecuencia que aumenten, y que cada vez sean más frecuentes, crueles y despiadados, y por otro lado, se ha perdido la confianza ciudadana en la actual Presidenta Municipal, lo cual también repercute en una eficaz administración pública.

La inconformidad ciudadana se ha dejado sentir desde diversos ángulos, marchas, manifestaciones, expresiones públicas en redes sociales con videos, opiniones, denuncias. Igualmente, la falta de prevención de estos actos ilícitos, ha permitido que se desarrollen grupos delincuenciales en toda la ciudad, que actúan con impunidad, debido a las amenazas de muerte que reciben los ciudadanos. La ejecución de las personas que laboraban en una tortillería por haberse manifestado y denunciado públicamente, dejó un mensaje de pánico e incertidumbre que ha paralizado las denuncias. La cifra negra de delitos no denunciados es alarmante. La pérdida de la confianza ciudadana en este gobierno municipal, se ha expresado de manera concreta en encuestas que ubican en los últimos 15 lugares de 100, a la alcaldesa Elvira Paniagua Rodríguez en los últimos 4 meses. La situación que priva en nuestro municipio de Celaya, ha sido noticia estatal, nacional e internacional, se destacan las comunicaciones televisivas del 9 de marzo del presente, con Javier Alatorre, y del 10 de septiembre con Denisse Merker. La violencia generada ha traído como consecuencia que nuestro municipio ocupe el lugar 34 dentro de las 50 ciudades más violentas del mundo. Todo lo señalado anteriormente es público y notorio. Anexamos, pruebas idóneas, hechos evidentes y sabidos por toda la sociedad celayense para confirmar lo dicho:

SEGUNDO.- *Por lo antes citado, consideramos que se violan los preceptos de lo más puro del espíritu Constitucional, que es precisamente, el corazón motivo y ser, intrínsecamente de ella, misma que se encuentra contenida en los* ***DERECHOS HUMANOS y UNIVERSALES*** *que son las*

garantías individuales e inalienables, de las personas ya mencionadas: Vida, Dignidad, Salud, Propiedad, Libertad, Igualdad, Seguridad y Justicia de sus Gobernantes para vivir un estado satisfactorio de Justicia a la que debemos de aspirar todos; dichos conceptos son planteados en el Capítulo Uno de nuestra Carta Magna, también conocida como la parte dogmática, que abarcan los ***artículos 1****, que establece la igualdad,* ***4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 24, y 28*** *que regulan la Libertad, del* ***14 al 23****, sobre la seguridad, y el* ***27*** *sobre la propiedad. Y que precisamente fueron las razones y fundamentos para la creación del Contrato Social, pues como podemos recordar uno de los pensadores filosóficos del derecho que contribuyeron con su pensamiento e ideas para la formación de la Constitución Francesa y Revolución de 1789, ya que recordemos que todas las Repúblicas y Gobiernos de América Latina somos herederos de ella, entre ellos está* (sic) ***Thomás Hobbes****, en su obra* ***"LEVIATÁN"*** *en la cual habla como era el estado natural del hombre, la define como una tierra sin Ley, ni Gobierno, una guerra fría de todos contra todos, para ganar lo de otros y cuidar lo de uno, no había seguridad, se vivía con miedo, angustia y ansiedad, por lo tanto, hubo la necesidad de firmar un Contrato Social o Leyes, donde todos se comprometieran a respetar esos* ***DERECHOS HUMANOS y UNIVERSALES****, de los cuales ya comentamos, de ésta* (sic) *manera, salvaguardar nuestra integridad con dignidad y la de nuestra familia.*

Precisamente, éste (sic) es el fundamento del por qué se hizo, razón y ser del Contrato Social o Constitución, de tal suerte que lo conforman por una parte el ***GOBIERNO*** *y por la otra el* ***PUEBLO****, por lo tanto, el gobierno debe cumplir con brindarnos esa seguridad a nuestros* ***DERECHOS INDIVIDUALES e INALIENABLES****. y si no está* (sic) *cumpliendo para lo que fue puesto, entonces el Contrato Social se rescinde y justifica su remoción, o como diría* ***John Lucke****,* (sic) *se justifica su revolución, lo cual no es el caso, puesto que no somos partidarios de la violencia, y es la razón por lo que acudimos a Ustedes como representantes nuestros, o del Poder Soberano que radica en el pueblo.*

En relación a lo anterior, los invitamos a reflexionar lo siguiente: es el colmo que vivamos en estado natural y salvaje como si no existiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prácticamente en un estado de indefensión y siendo víctimas de la delincuencia organizada

porque la máxima autoridad municipal no cumple con su obligación de prevenir y protegernos de la violencia y la delincuencia. No es posible, considerando que después de tantas luchas y sacrificios de la humanidad, manifestada en las revoluciones como la francesa, la norteamericana, y latinoamericanas lideradas por Simón Bolívar, San Martín, Sucre y en México por Miguel Hidalgo y Costilla, regresemos a ese estado natural y de injusticia. ¿De qué sirvió el sacrificio de nuestros héroes insurgentes para que tuviéramos una Constitución que nos protegiera? ¿Qué estamos haciendo con ésta (sic) *herencia y legado que nuestros padres de la patria nos dejaron?*

TERCERO.- *De acuerdo a nuestra Constitución se justifica la existencia de los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, por medio de los cuales el pueblo ejerce su Soberanía, y se encuentra contenido en los artículos* ***31****, (La soberanía del Estado reside originalmente en el pueblo y en el nombre de éste* (sic) *la ejercen los titulares del Poder Público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes);* ***36,*** *(El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.)* (sic) *de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;* ***39****, (La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.); y,* (sic) ***41****, (El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado, y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.)(sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los dividiría* ***Carlos Secundant o Barón de Montesquieu****; el segundo representado en el Congreso del Estado; y el primero, en nuestro caso, representado, por el Ayuntamiento del Municipio de Celaya, que no ha cumplido en salvaguardar los principios fundamentales anteriormente citados, que son como reiteramos: nuestra* ***Vida, Dignidad, Salud, Propiedad, Libertad, Igualdad, Seguridad*** *de nosotros los gobernados.*

CUARTO.- DERECHO A UNA VIDA CON DIGNIDAD: *La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos* ***1, último párrafo; 2, apartado A, fracción 11; 3, fracción 11, inciso c); y 25*** *de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta en su núcleo más esencial como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.*

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, la salud mental es el estado de equilibrio que debe existir entre las personas y el entorno socio, cultural, laboral y económico que los rodea, incluye el bienestar emocional, psíquico y social e influye en cómo piensa, siente, actúa y reacciona una persona ante momentos de estrés. La salud mental es la base para el bienestar y funcionamiento efectivo de una persona y su comunidad. La inseguridad, el rápido cambio social, los riesgos latentes de violencia que estamos viviendo los celayenses han deteriorado la salud mental y social, generando desesperanza, desconfianza, temor colectivo y un desanimo social que se traduce en actos, irónicamente de violencia contra otros, o contra sí mismo. E incluso, en indiferencia y en conductas deshumanizadas.

El fenómeno de la violencia contra sí mismo, no solo se refleja en el suicidio, sino también en el uso, abuso de drogas o bebidas alcohólica, y posteriormente en la asociación para la venta ilegal, y la disputa para su comercialización, lo cual crea un círculo vicioso de violencia y delincuencia que no se rompe por la falta de prevención, y sí con la vida

de los involucrados. Lamentablemente, también de seres inocentes, destruyendo familias enteras, moral, anímica y económicamente.

QUINTO.- VIDA Y LIBERTAD: *Consagrada en nuestra Constitución. Celaya por lo menos desde hace 8 años atraviesa una grave crisis de inseguridad y violencia donde la zozobra, miedo, angustia, ansiedad, pánico, desconfianza han provocado que no podamos andar libremente por sus calles, por el temor de ser asaltados, agredidos o secuestrados. Tal es el caso de nuestros hijos estudiantes que se dirigen o regresan de sus respectivas instituciones educativas; igualmente ocurre con el traslado diario de los padres de familia a sus lugares de trabajo o de regreso sus hogares; no podemos con libertad entrar a lugares de esparcimiento o relajación como lo son centros o plazas comerciales, restaurantes, bares, cines y más, porque se han multiplicado los asaltos a mano armada, incluso dentro de los recintos formales y en el mismo transporte público. Adjunto hechos señalados y reseñados en los medios de comunicación:*

SEXTO.- DERECHO A LA VIDA y SEGURIDAD: *El número de homicidios en balaceras, ejecuciones, mutilaciones, feminicidios, secuestros, extorsiones, desapariciones, robos, amenazas, aparición de fosas clandestinas, allanamientos de domicilios particulares y privados como de Hospitales, y sitios de seguridad, crean un entorno de pánico, de ello dan cuenta diariamente los medios de comunicación local, estatal, nacional e internacional, son hechos que se comprueban con las cifras y datos oficiales de las fiscalías y medios de comunicación. Estos acontecimientos atroces, son cobijados por la impunidad e indiferencia de las autoridades, ya que no carecen del presupuesto que han solicitado para la prevención y la seguridad municipal, ni de la experiencia dado que han tenido esa misma función en otras administraciones municipales.*

Las firmas que acompañan la presente solicitud 8,228 (se adjuntan en Anexo 1), son la expresión misma del malestar social, y del deseo de cambio. Hay que hacer notar que el entorno de violencia, represión y asesinato de las organizaciones criminales hacia las personas que protestan o denuncian ilícitos, no fue una barrera frente al anhelo de vivir en paz y con seguridad. Este hecho debe ser cuidadosamente valorado, ya que en ese deseo, el riesgo de perder la vida está (sic) *implícito al haber firmado está* (sic) *petición.*

SÉPTIMO.- EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPIEDAD: *Se ha incrementado el robo de pertenencias personales, y vehículos; a través de amenazas o secuestros nos despojan de nuestro patrimonio y peculio; con los cobros de piso a los comercios han provocado cierre de negocios, y fuga de capitales que se van a otras regiones por la grave inseguridad que padecemos, esto ha originado desempleo y precariedad económica que obliga a las personas a perder su patrimonio laboral, y sus propiedades, mismas que han logrado adquirir con el esfuerzo y sacrificio de toda una vida. Adjunto hechos señalados y reseñados en los medios de comunicación:*

La obligación de garantizar nuestra integridad física, patrimonial y mental por parte de los servidores públicos, es el compromiso que se adquiere de cumplir con el respeto de los derechos humanos. El diccionario de la Real Academia Española, define a la garantía como el efecto de afianzar lo estipulado. Se trata de algo (simbólico o concreto) que protege y asegura una determinada cosa. En este caso, resulta importante que se obligue constitucionalmente a todo servidor público a garantizar el respeto de los derechos humanos, pues temas como el derecho a la Vida, Dignidad, Salud, Propiedad, Libertad, Igualdad, Seguridad, Justicia de sus Gobernantes y la no discriminación, desde esta perspectiva, formarán parte del actuar de todo servidor público.

La denunciante en su solicitud como **pruebas** para pretender sustentar lo expresado aportó las siguientes:

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en impresiones que justipreciándose se puede inferir sin afirmar que son relatorías de medios noticiosos o bien de notas de diversos medios de comunicación impresas.

Relacionando la pretendida probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia, y la que se identifican como ANEXO II, que se referencian como 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

Las cuales se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran en obvio de inútiles repeticiones.

2. **DOCUMENTAL.** Consistente en la que se aprecian todas ellas en copia simple nombres de diversas personas, códigos de identificación de la credencial para votar, así como clave de elector y firmas que anexaron a la denuncia.

No es óbice mencionar que la suscriptora de la solicitud de revocación del mandato hace referencia a que esta última documental la menciona como original, siendo lo cierto que, ninguna de las firmas y datos que se proporcionan son de senda naturaleza, esto es, no son originales sino como se mencionó en el párrafo que antecede son copias simples.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y la que se identifica como ANEXO I.

En ese sentido, la denunciante solicita:

PRIMERO. *La **REVOCACIÓN DE MANDATO** del Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, comprendido del período 10 de octubre de 2018 al 09 de octubre de 2021, representado por la **C. ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ,** la cual ha hecho caso omiso en atender nuestras demandas populares, no sólo por omisión sino por comisión, en afrenta y perjuicio de la ciudadanía, pues no sólo no han hecho al respecto, sino más grave aún, no han dado la cara, ni mucho menos dan una respuesta satisfactoria a nuestras demandas que protege nuestra Carta Magna. Por lo cual, invocamos los artículos **31** de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, al artículo **39** de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos,* (sic) *que a la letra establecen: "La soberanía nacional reside esencial*

y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno", al artículo ***41*** *que señala: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". Consideramos que la* ***C. ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ****, ha roto y rescindido el contrato social Constitucional al no cumplir para lo que fue elegida, que es darle Paz, Seguridad y Tranquilidad a nuestra sociedad. De acuerdo con la Constitución Federal, debe proteger y velar en todo momento por nuestro interés y bienestar, como lo ordena el artículo 115, fracción I. En virtud de lo anterior se justifica la solicitud y petición que hacemos ante este H. Congreso del Estado de Guanajuato para que tome cartas en el asunto que demanda su Soberano, pues nada ni nadie está* (sic) *por encima del pueblo.*

Todo lo anteriormente expuesto se fundamenta de acuerdo a los siguientes principios y preceptos legales, en cuanto al fondo del asunto son aplicables los artículos que a continuación se mencionan:

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:

Artículo 90, que a la letra establece: "El Congreso del Estado, podrá declarar la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los integrantes del Ayuntamiento o Concejo Municipal, por las causas establecidas en el presente capítulo, debidamente sustentadas por pruebas idóneas." y son causas de la REVOCACIÓN DE MANDATO, lo previsto en el artículo 92, fracción 1, que a la letra establece:

"I. Las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política para el Estado y a las leyes que de ellas emanen",

Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

El artículo 23, fracción IV y V de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que a la letra establece: "Son prerrogativas del ciudadano guanajuatense:

I.

II.
III.
IV. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado;
V. Ejercer el Derecho de Petición;"

Así como los artículos 8, 9 y 35, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establecen, respectivamente:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

Son derechos de la ciudadanía:
III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 32 de la Constitución Estatal, y 40 de nuestra Carta Magna que textualmente establecen, respectivamente:

"El Gobierno del Estado es republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre." y "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

República viene del latín, res: cosa, y pública, donde los ciudadanos tienen el derecho de participar libre y rápidamente, manifestándose en favor de sus intereses, protegidos por los derechos inalienables ya mencionados de justicia que esta Constitución salvaguarda.

Asimismo, el artículo 63, fracciones XXIX y XXX, que la letra establece:

"Son facultades del Congreso del Estado:"

XXIX. *Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por algunas de las causas graves que la Ley limitativamente prevenga, siempre y cuando los afectados hayan tenido oportunidad para rendir pruebas y hacer los alegatos que, a su juicio, convengan;*

XXX. *Designar, de entre los vecinos del Municipio de que se trate, a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus Miembros, si conforme a la Ley no procediere que entraren en funciones los Suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones"*

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. (sic)

La REVOCACIÓN DE MANDATO, deben llevarla a cabo los integrantes del H. Congreso del Estado de Guanajuato en protección y bien de la Soberanía del pueblo, la cual de acuerdo con la Constitución Federal, debe proteger y velar en todo momento por su interés y bienestar, así lo ordena el artículo 115, fracción 1, tercer párrafo, que a la letra establece:

"Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:"

"I.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan."

SEGUNDO. Se dé entrada formal a la presente, dándole el cauce legal que conforme a derecho corresponda en los términos del presente escrito.

3. CONSIDERACIONES

En reunión celebrada el día 13 de enero del presente año, y una vez que la solicitud fue radicada, se realizó el estudio y análisis respecto de la atendibilidad de la denuncia.

3. 1. ANÁLISIS DE LA ATENDIBILIDAD DE LA DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Sabemos que las solicitudes de revocación de mandato deben sustentarse en alguna de la causa o causas previstas en los artículos 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63, fracción XXIX de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 90 y 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. De ahí que la revocación de mandato es una responsabilidad de carácter político, que consiste en separar del cargo al funcionario o integrante del Ayuntamiento por haberse acreditado alguna de las causales previstas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

En el tercer párrafo de la fracción I, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que la Legislatura local por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrá revocar el mandato de los integrantes de los ayuntamientos por alguna de las causas graves que la ley local prevenga. Disposición constitucional que se reproduce en la fracción XXIX del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como en los artículos 90 y 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, por lo que para que sea procedente tal supuesto jurídico, es requisito que se actualice alguna de las causas o supuestos señalados en el artículo 92 de la ley invocada.

Las causales de revocación de mandato se encuentran establecidas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:

«Causas de revocación de mandato

Artículo 92. Son causas de revocación del mandato:

I. Las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política para el Estado y a las leyes que de ellas emanen;

II. Dejar de asistir sin causa justificada a tres sesiones ordinarias del Ayuntamiento o Concejo Municipal en forma continua y hasta cinco sesiones durante un periodo de seis meses;

III. Violar en forma grave y reiterada la Ley de Ingresos Municipal y el presupuesto de egresos aprobado y la normatividad aplicable, que afecte los caudales públicos; y

IV. Vulnerar gravemente las instituciones democráticas y la forma de gobierno republicano, representativo y federal.»

En ese sentido, y de una interpretación armónica de los artículos constitucionales y legales invocados, se desprende que será procedente la revocación de mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, si su conducta encuadra en las causales previstas en el artículo 92 de la multicitada ley.

En el caso del presente análisis de los hechos narrados por la solicitante, así como de las documentales que aporta, se considera que aquellos no se encuentran previstos en las causas señaladas en el artículo 92 precitado, debiendo ser violaciones graves y reiteradas, es decir, situaciones que de manera conjuntiva debieron generar la posible afectación grave y también de carácter reiterada para que, en su caso se pudiera actualizar la causal así señalada por dicho dispositivo.

Lo anterior, dado que de las pruebas aportadas, no aparecen datos suficientes que acrediten ni siquiera presuntivamente la causa o causas de desaparición, suspensión o revocación del mandato previstas en la Ley Orgánica Municipal que se impute a los integrantes del Ayuntamiento, como lo es el caso que nos ocupa.

El término «revocan» tiene su origen en el latín «revocare» y hace referencia al acto unilateral que emana de una voluntad que se rectifica. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española es: *«dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución».*[1]

---

[1] 12 7 Diccionario de la Lengua Española. Madrid 1984. Pág. 864. 8 Berlín Valenzuela, Francisco. Óp. Cit. Pág. 432. 9 Ibídem. 10 Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Tomo V. 28ª

Por otro lado, el término «revocar» hace referencia al acto unilateral que emana de una voluntad que se rectifica. Por mandato entiende el propio Diccionario el *«encargo o representación que por la elección se confiere a los diputados, concejales, etc.»*.

> En el diccionario del español actual, de M. Seco, se define el término «revocar» como «anular o dejar sin efecto una disposición o mandato» mientras que por mandato se entiende en su acepción el «contrato consensual por el que una persona encarga a otra su representación o la gestión de algún negocio». En el ámbito constitucional, el mandato se configura como un instrumento institucionalizado cuya finalidad se orienta a la participación indirecta de los ciudadanos en los asuntos públicos. Por su parte, la revocación constituye un procedimiento a través del cual los electores pueden destituir a un cargo público con anterioridad a la expiración del período para el que fue elegido. La institución de la revocación del mandato presenta graves problemas teóricos en el marco de la representación libre.

En ese sentido, se consideró que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato podemos afirmar que se establecen tres requisitos que deben ser satisfechos a efecto de declarar atendible una denuncia:

a) Que se trate de una conducta que encuadre en alguna causa de revocación de mandato prevista en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;

b) Que existan pruebas que acrediten presuntivamente esa causa o causas de revocación; y

c) Que existen pruebas que acrediten la probable responsabilidad del denunciado en relación a la causa o causas de revocación de mandato invocadas.

Edición. Argentina, 2003. Pág. 287. 11 Pág. 288. 12 Diccionario de la Lengua Española. Madrid 1984. Pág. Centro de Documentación, Información y Análisis Servicio de Investigación y Análisis Política Interior.

En consecuencia, se deberá considerar si de las pruebas aportadas por la denunciante aparecen datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa o causas de revocación del mandato previstas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, concretamente las que refiere la solicitante del citado ordenamiento que se impute a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, así como que hagan probable su responsabilidad; y que se deberá acreditar presuntivamente la causa o causas de revocación.

Asimismo, nos corresponde verificar que los requisitos para la formulación de una solicitud o denuncia de revocación de mandato de alguno o algunos miembros de los ayuntamientos de la entidad, se sujeta a lo previsto por los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 fracción XXIX de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 90, 92 y 93 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y 236 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, y concretamente en este último numeral, consistente en:

Que la denuncia o solicitud de revocación de mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento sea formulada por cualquier persona ciudadana del municipio que corresponda, bajo su más estricta responsabilidad;

Que la denuncia o solicitud se formule por escrito ante el Congreso del Estado;

Que en la solicitud o denuncia se exprese la causa legal en que funda su acción, para la revocación de mandato; y

Que se acompañe a la solicitud o denuncia las pruebas que tengan a su alcance en las cuales sustente la solicitud o denuncia;

Dicho dispositivo al que hemos aludido en varias ocasiones se transcribe a continuación:

> **Artículo 236.** Cualquier persona ciudadana del Municipio, bajo su más estricta responsabilidad, podrá denunciar a los integrantes del Ayuntamiento, por escrito, ante el Congreso del Estado, expresando la causa legal y debiendo acompañar las pruebas que tuviera a su alcance, en que se sustente la misma. En

> dicho escrito la persona denunciante deberá señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado.
>
> Sólo en el caso de que la persona denunciante no tuviere acceso a las prueba en que funde su acción o teniéndolo no le hayan sido proporcionados, deberá indicar el archivo o lugar en que se encuentren, acreditando la solicitud de los mismos, para que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales pueda allegarse de los mismos.

Una vez determinados los requisitos que debe cumplir un ciudadano guanajuatense para formular una solicitud o denuncia de revocación de mandato, llegamos a la conclusión de que el escrito, mediante el cual la ciudadana Ma. de Jesús Rocha Jiménez inicia un procedimiento de revocación de mandato, en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, satisface los relativos a acreditar los atributos de ciudadanía y residencia en el municipio de cuya autoridad municipal solicita la revocación de mandato, en virtud de que acompaña elementos probatorios para acreditar que tiene la calidad de ciudadana habitante del municipio de Celaya, Guanajuato.

De lo expresado podemos decir, que: *«por un ciudadano del municipio que corresponda»,* encontramos como requisitos de procedibilidad para dar curso a toda solicitud o denuncia de revocación de mandato, que quien la formule debe reunir las siguientes condiciones:

1. Ser ciudadano; y

2. Ser del municipio al que corresponda el o los integrantes del ayuntamiento cuya revocación de mandato se reclama.

Con base a lo anterior, y de la revisión a los documentos que acompañó a su denuncia, se encontró prueba que acredita, su condición de ciudadana, pues acompañó copia de su credencial para votar, con la clave de elector RCJMMA68072211M500, de la cual se infiere su mayoría de edad y habitante del municipio de Celaya, Gto., hizo llegar de manera posterior a su solicitud de denuncia la constancia de residencia expedida por autoridad municipal a fin de poder cumplir el requisito establecido en el dispositivo que refiere los requisitos de atendibilidad de la solicitud. En consecuencia, al acompañar la constancia de residencia se cumple el haber acreditado la residencia en el Municipio de Celaya

plenamente los requisitos para darle trámite a la denuncia en los que conciernen a la ciudadanía y residencia del solicitante *pues se puede acreditar que es originario y vecino del Municipio de Celaya, Guanajuato*, y enseguida se procede a entrar al análisis de los demás requisitos de procedibilidad de la referida denuncia.

En ese sentido, podemos manifestar que la prueba es la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia. Es decir, prueba es la demostración de la certeza de un hecho. En materia de Derecho procesal, podemos decir que probar es demostrar en juicio la certeza de un hecho afirmado por alguna de las partes en litigio. El concepto de prueba implica además la delimitación de su objetivo de su finalidad y de los medios para arribar a la certeza de un hecho determinado.

Por su parte Carnelutti en su «sistema» clasifica las pruebas de la siguiente manera: las idóneas producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las pruebas ineficaces dejan la duda sobre tales cuestiones. Entonces afirmamos que las pruebas idóneas son consideradas dentro de la categoría de prueba plena, es decir, es la que demuestra la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos, obligando al juez a resolver de acuerdo con los resultados de la misma.

Para el caso que nos ocupa y a la luz de los artículos 236 y 238 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las pruebas idóneas serán las aportadas por la denunciante y donde aparecen datos suficientes para acreditar presuntivamente la causa o causas de revocación de mandato previstas en la Ley Orgánica Municipal que se le impute a alguno o algunos integrantes del Ayuntamiento.

Es decir, debe aportar las documentales que la misma ofrece en su solicitud de revocación de mandato, tales como documentos públicos, que consignen en forma auténtica hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los expedidos por ellos para certificarlos, con lo anterior, podría derivarse *de acuerdo al análisis de las mismas* la eficacia probatoria que consiste en producir en el ánimo de quien las analiza un estado de certeza respecto de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas, la eficacia probatoria consiste en producir en el ánimo de quien las analiza un estado de certeza respecto de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, si no dan nacimiento a dicho estado, las pruebas son ineficaces porque no realizan el fin para que han sido producidas; en consecuencia, no es procedente ni atendible la solicitud de revocación de mandato en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Celaya, Gto., promovida por la ciudadana Ma. de Jesús Rocha Jiménez.

Por ello, se considera que el procedimiento de declaración de revocación de mandato sólo es procedente cuando se afecta de manera grave y reiterada el orden constitucional y legal. Ahora bien, una vez expuesto el contexto democrático representativo, así como la figura de mandato a grandes rasgos, de la revocación de mandato posee un marco teórico conceptual que nos permite tener una visión sobre el tema.

En ese sentido, se advierte que del cúmulo probatorio acompañado al escrito de denuncia no resultan idóneas para acreditar su dicho, siendo que, aún concatenando su contenido, no es posible relacionarlas con la causa legal en la cual funda su acción; para estos efectos sirve de apoyo, la tesis aislada (Administrativa), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 421, ubicable bajo el número de registro 227,289, que al rubro y texto indica:

> ***<<PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.***
> *De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas*

clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.>>

Es una necesidad que las pruebas ofrecidas tengan relación inmediata con los hechos y que estas acrediten presuntivamente las causas de revocación de mandato, lo anterior constituye una regla lógica que consigna el principio de pertinencia o idoneidad de la prueba. Por lo tanto debe considerarse que toda prueba reconocida por la Ley para ser admitida tiene que tener relación inmediata con los hechos controvertidos, y en ese orden la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en la solicitud. La conclusión anterior, no debe entenderse en contradicción o detrimento de la libertad probatoria de las partes, pues la comisión legislativa solo deberá analizar si ha lugar o no atender los alcances de una prueba por falta de idoneidad cuando sea evidente que esta no guarda relación con los hechos controvertidos, o que esta no refleje los hechos que pretenden demostrarse en la solicitud de revocación de mandato, como lo es el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, no es viable indicar como pruebas idóneas aquellas presentadas, siendo que su contenido no permite llegar al ánimo de convicción que permitan visualizar indiciariamente sobre la actualización de alguna causal de revocación de mandato contempladas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, ya que los elementos puestos a consideración no permiten acreditar los extremos de alguna de las causales referidas, al ser insuficientes para tal efecto; por lo cual, no resulta procedente atender la denuncia de solicitud de revocación de la integrante del Ayuntamiento objeto de análisis.

Seguimos insistiendo que es obligatorio para la denunciante acompañar la prueba documental al presentar la solicitud de revocación de mandato, y se deben acompañar la totalidad de la documental y ofrecer las restantes pruebas por aplicación del principio procesal de economía procesal y la directiva de concentración en un sólo acto. Si la prueba documental no estuviera en poder

de las partes, quien la ofrezca debe especificar su contenido, lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre. En lo que se refiere al contenido, es necesario que el sujeto transcriba el documento o presente copias que posibiliten expedirse sobre el tema.

Por ello, corresponde a la denunciante probar los hechos constitutivos de la causa de revocación de mandato de conformidad con el artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; esto es, el denunciante interesado en demostrar un hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación, pues en ella recae tal carga y sólo en el caso de que el denunciante no tuviere acceso a los elementos de prueba en que funde su acción o teniéndolos no le hayan sido proporcionados, deberá indicar el archivo o lugar en que se encuentren, para que la Comisión pueda allegarse de los mismos sin embargo esta facultad de la comisión de allegarse de dichas pruebas, no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba que la denunciante haya demostrado no tener acceso a través de su solicitud a la autoridad correspondiente, además de indicar el archivo o lugar en que se encuentren.

En relación a los hechos atribuidos a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, en la solicitud de revocación de mandato se procedió a su análisis, así como de las documentales aportadas por la denunciante, que se precisan dentro del presente dictamen; lo anterior, con la finalidad de observar si resultaba atendible la solicitud en comento. Las conductas atribuidas a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Celaya no constituyen violaciones graves ni reiteradas a las leyes y que por ende, pudiesen afectar el orden constitucional que rige al Municipio de Celaya ni la gobernabilidad del mismo.

Se desprende que a la ciudadana Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato, se le imputa como hechos constitutivos de causal de revocación de mandato, la grave falta de prevención de la violencia y la delincuencia e inseguridad pública, entre otras graves anomalías de la administración pública municipal, y ello las contempla como violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política para el Estado y las leyes que de ella emanan, así como

violaciones, que en forma grave y reiterada, se han realizado con lo que se han afectado *dice la denunciante* derechos humanos fundamentales y universales, el derecho a la vida con dignidad, la libertad, la seguridad y propiedad de los celayenses, según las propias afirmaciones de la denunciante.

Respecto del contenido de los artículos 237 y 238, relacionados con el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal referida, que engloba las causas graves por las que procede la revocación de mandato, se observa con meridiana claridad que las pruebas aportadas por quien solicita la revocación del mandato de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Celaya, no prueban alguna de las causas graves previstas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. En el caso que nos ocupa, como ha quedado referido en el desarrollo de estas consideraciones, y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo de este asunto, se determina que las pruebas aportadas por la denunciante no son idóneas. De ahí que, por el contenido de la denuncia presentada, la misma deba declararse por esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales como no atendible.

Analizamos que en el artículo 90 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se dispone que la revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento o Consejo Municipal, por las causas establecidas en esa Ley, deberá sustentarse en pruebas idóneas. Requisito este último que se reproduce en el artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Artículos que se encuentran relacionados con los diversos 237 y el 238 de la misma Ley Orgánica del Poder Legislativo, donde el primero de ellos 237 dispone que recibida alguna denuncia contra miembros de ayuntamientos por alguna de las causas de revocación de mandato, previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, se procederá con arreglo a las disposiciones establecidas en los artículos siguientes; en donde el numeral 238 establece, que para considerar atendible una denuncia sobre revocación de mandato.

En ese sentido, debemos considerar si de las pruebas aportadas por la denunciante aparecen datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa o causas de revocación del mandato previstas en la Ley Orgánica Municipal, que se impute a los integrantes del mismo, así como que hagan probable su responsabilidad.

De lo anterior, es importante manifestar que, lo idóneo significa gramaticalmente: *que tiene buena disposición o suficiencia para una cosa. Capaz, suficiente.* (Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Trigésima segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 389).

Por otro lado, existen principios generales aplicables a la prueba civil y de otras materias. Uno de ellos es el principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba. Este principio representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa el tiempo y el trabajo de los funcionarios y de las partes en esta etapa del proceso, no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido, no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos.

De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba. Sin embargo, no debe confundirse la pertinencia de la prueba con su valor de convicción, ya que la pertinencia consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar y puede existir, a pesar de que su valor de convicción resulte nugatorio. Tampoco puede identificarse la idoneidad del medio, con el valor de convicción de éste, pues mientras lo idóneo indica que la Ley permite probar con ese medio el hecho al que se pretende aplicar y, si bien su valor depende en parte de esa idoneidad, se exige considerar el contenido intrínseco y particular del medio en cada caso.

De ahí que, puede ocurrir que no obstante existir idoneidad, el juez no resulte convencido con la prueba. En los sistemas que consagran la libertad de medios probatorios, que implica la libertad de valoración, es decir, cuando la Ley no los señala ni exige un medio determinado para ciertos actos, todos serán idóneos. Pero, la idoneidad se hace más importante cuando la Ley procesal enumera los medios admisibles y consagra la tarifa legal para su valoración. Es decir, se trata de que la práctica de la prueba no sea inútil, sino que tenga el efecto para el cual fue aportada.

Bajo todo este contexto, se consideró que no resulta atendible la solicitud formulada en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, ya que de las pruebas aportadas no aparecen datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa o causas en que se funda la solicitud de revocación de mandato ni siquiera indicios que hagan probable una presunta

responsabilidad, esto es, que la denunciante debió aportar aquellas pruebas idóneas para acreditar los hechos que se imputan y con ello actualizar el supuesto de procedencia de atendibilidad, situación que no ocurrió.

Dado lo anterior, quedo demostrado que la denuncia de revocación de mandato en contra de la Presidenta Municipal del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato formulada por la ciudadana Ma. de Jesús Rocha Jiménez no se encuentra apoyada en pruebas idóneas en los términos de los artículos 90 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y, 238 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.